



**RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS N° 225 -2017-SUNARP/SG**

Lima, 02 OCT. 2017

**VISTOS;** El escrito de fecha 12 de mayo de 2017, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Zoila María Cano Pérez, y el Informe N° 826-2017-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución N° 296-2013-SUNARP/SN de fecha 04 de noviembre de 2013, se convocó a Concurso Público de Méritos N° 01-2013-SUNARP para cubrir las plazas de asistentes registrales, registradores públicos y vocales del Tribunal Registral;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2013, el Jurado Calificador suscribió el Acta de Resultados Finales en la que se declararon a los ganadores y los respectivos suplentes del concurso, no encontrándose entre ellos la señora Zoila María Cano Pérez, quien postuló a la plaza de Registrador Público de la Oficina Registral de Huaraz, Zona Registral VII – Sede Huaraz;

Que, con fecha 27 de enero de 2014, la recurrente solicitó la rectificación del cuadro de méritos del Concurso Público, comunicándosele mediante Carta N° 003-2014-CPM-SUNARP/JC que su solicitud no resultaba procedente;

Que, habiendo interpuesto la señora Zoila María Cano Pérez recurso de apelación, el Tribunal de SERVIR mediante Resolución N° 0295-2016-SERVIR/TSC, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la carta antes citada, debiendo emitirse un nuevo acto administrativo teniendo en consideración los criterios señalados en la resolución del Tribunal;

Que, mediante Oficio N° 525-2016-SUNARP/OGAJ-SG se emitió un nuevo acto administrativo respecto a la solicitud de la señora Zoila María Cano Pérez,



pero al no encontrarse conforme con su contenido, nuevamente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal del SERVIR, mediante la Resolución N° 01243-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala;

Que, la Resolución N° 01243-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, dispuso principalmente lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 525-2016-SUNARP/OGAJ-SG, emitida por la Secretaría General de la SUNARP en representación del Presidente del Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos N° 001-2013-SUNARP, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- b) Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 525-2016-SUNARP/OGAJ-SG, debiendo el Jurado Calificador del Concurso Público de Méritos N° 001-2013-SUNARP tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución.

Que, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de SERVIR, la SUNARP cursó a la impugnante el Oficio N° 385-2017-SUNARP/OGAJ-SG, al cual se adjuntó el Informe N° 327-2017-SUNARP/OGAJ, en el que se exponían las razones por las cuales la recurrente no fue aprobada en el Concurso Público de Méritos N° 01-2013-SUNARP;

Que, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2017, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 385-2017-SUNARP/OGAJ-SG, solicitando que en atención a la ejecución de la Resolución N° 01243-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se disponga la recomposición del Jurado Calificador del CPM N° 001-2013-SUNARP y se efectúe la rectificación del Cuadro de Méritos y consecuente Acta de Resultados Finales, incluyéndola como ganadora al cargo de Registrador Público de la Oficina Registral de Huaraz, al haberse retrotraído el procedimiento a dicho momento;

Que, del fundamento 35 de la Resolución N° 01243-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se tiene que se ha declarado la nulidad del Oficio N° 525-2016-SUNARP/OGAJ-SG, a fin que se dé respuesta a la solicitud de rectificación del Cuadro de Méritos del Concurso Público N° 001-2013-SUNARP presentada por la señora Zoila María Cano Pérez, señalando el fundamento jurídico que sustenta la decisión de promediar sólo las notas de aquellos postulantes que obtuvieron en cada una de las etapas nota igual o mayor a 13 para determinar a los ganadores y a los respectivos suplentes. Es decir, no se ha resuelto que se declare procedente la solicitud, como erróneamente lo señala la recurrente;

Que, en ese sentido, para la emisión de un nuevo acto administrativo que cumpla con lo requerido en la Resolución N° 01243-2016-SERVIR/TSC-



Segunda Sala, no resultaba necesario disponer la recomposición del Jurado Calificador del Concurso Público N° 001-2013-SUNARP, como lo señala la recurrente, motivo por el cual la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa de la Entidad, emitió el Oficio N° 385-2017-SUNARP/OGAJ-SG;

Que, de acuerdo a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución N° 01243-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el procedimiento se ha retrotraído al momento de la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 525-2016-SUNARP/OGAJ-SG, y no a la emisión del Cuadro de Méritos y consecuente Acta de Resultados Finales, como erróneamente lo señala la recurrente;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS (en adelante el TUO), dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, la recurrente ha presentado como nuevas pruebas instrumentales: i) la Resolución N° 296-2013-SUNARP/SN de fecha 04 de noviembre de 2013; ii) el Aviso de Convocatoria del Concurso Público de Méritos N°001-2013-SUNARP y iii) el Reglamento de Acceso a la Función Registral dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos<sup>1</sup>, aprobado mediante Resolución N° 415-2004-SUNARP/SN, y la Resolución N° 283-2009-SUNARP/SN, las mismas que han sido materia de evaluación por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, al respecto, el numeral 6.2 del artículo 6 del citado TUO, dispone que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, en ese contexto, declarando conformidad con el análisis, fundamentos y conclusiones del Informe N° 826-2017-SUNARP/OGAJ, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, al haberse desvirtuado los argumentos señalados por la recurrente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución N° 415-2004-SUNARP/SN y modificado a través de las Resoluciones N° 283-2009-SUNARP/SN, 181-2012-SUNARP/SN, 187-2012-SUNARP/SN y 305-2012-SUNARP/SN.

Estando a lo dispuesto por el literal r) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración**

Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Zoila María Cano Pérez, contra el Oficio N° 385-2017-SUNARP/OGAJ-SG de fecha 20 de abril de 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Notificación a la administrada**

Notificar la presente Resolución y el Informe N° 826-2017-SUNARP/OGAJ a la señora Zoila María Cano Pérez, conforme a lo establecido en los artículos 20 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.**



*[Handwritten signature]*  
.....  
**NAPOLEÓN FERNÁNDEZ URCIA**  
Secretario General  
sunarp